



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué- Tolima, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **José Alonso Pérez Huertas y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00316-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por José Alonso Pérez Huertas, Eddy Javier bocanegra Moreno, Nelson de Jesús Jaramillo Castaño, Clara Inés Barragán Ávila, Héctor Miguel Moreno Lleras, Dilmer Enrique Sosa Romero, John Uberney Méndez Moreno, Martha Elena Sierra Mahecha, Luz Marina Ovalle Marín, María del Pilar Villa Triana, Jairo Alfredo Murillo Rivera, y Mario Vicente Mahecha Patiño, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES *(Al. 2019-00316 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1.pdf pág. 3-13)*

- 1.1. En uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la Constitución Política, se inaplique por inconstitucional, la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, así como el último inciso del parágrafo de la misma disposición, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario.
- 1.2. Declarar la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan emanados de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales se negó a los demandantes (i) el reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, (ii) el incremento de dicha prestación conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos, y (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestaciones existentes entre lo pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado:

-Para **José Alonso Pérez Huertas**, el Oficio No. 31500-4747 del 23 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 20932 del 25 de abril de 2019.

-Para **Eddy Javier Bocanegra Moreno**, el Oficio No. 31500-4698 del 22 de noviembre de 2018, y la resolución No. 20932 del 25 de abril de 2019.

-Para **Nelson de Jesús Jaramillo Castaño**, el Oficio No. 31500-4850 del 29 de noviembre de 2018, y la Resolución No. 21028 del 03 de mayo de 2019.

-Para **Clara Inés Barragán Ávila**, el Oficio No. 31500-4755 del 23 de noviembre de 2018, y la Resolución No. 20912 del 24 de abril de 2019.

-Para **Héctor Miguel Moreno Lleras**, el Oficio No. 31500-4746 del 23 de noviembre de 2018, y la Resolución No. 20934 del 25 de abril de 2019.

-Para **Dilmer Enrique Sosa Romero**, el Oficio No. 31500-4699 del 22 de noviembre de 2018, y la Resolución No. 20934 del 25 de abril de 2019.
-Para **John Uberney Méndez Moreno**, el Oficio No. 31500-4704 del 22 de noviembre de 2018, y la Resolución No. 20934 del 25 de abril de 2019.
-Para **Martha Elena Sierra Mahecha**, el Oficio No. 31500-4696 del 22 de noviembre de 2018, y la Resolución No. 20934 del 25 de abril de 2019.
-Para **Luz Marina Ovalle Marín**, el Oficio No. 31500-4756 del 23 de noviembre de 2018, y la Resolución No. 20991 del 30 de abril de 2019.
-Para **María del Pilar Villa Triana**, el Oficio No. 31500-4688 del 22 de noviembre de 2018, y la Resolución No. 20991 del 30 de abril de 2019.
-Para **Jairo Alfredo Murillo Rivera**, el Oficio No. 31500-4703 del 22 de noviembre de 2018, y la Resolución No. 20991 del 30 de abril de 2019.
-Para **Mario Vicente Mahecha Patiño**, el Oficio No. 31500-5179 del 20 de diciembre de 2018, y la Resolución No. 21021 del 02 de mayo de 2019.

- 1.3. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y tener en cuenta la bonificación judicial, como factor constitutivo de salario.
- 1.4. Se ordene a la demandada a incrementar a partir del año 2019, la bonificación judicial conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4 de 1992.
- 1.5. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar a cada uno de los demandantes, desde el día que se indica a continuación hasta la fecha efectiva de pago, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por concepto de prestaciones sociales y salariales y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual solicitado en la pretensión cuarta, desde el 01 de enero de 2013.
- 1.6. Que igualmente a título de restablecimiento del derecho se condene y ordene a la demandada a continuar pagando la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales devengadas por los demandantes mientras ostenten la relación legal y reglamentaria con esa entidad.
- 1.7. Como consecuencia de lo anterior, la demandada ajuste y actualice los valores reconocidos de acuerdo al IPC, con el reconocimiento de intereses.
- 1.8. Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.
- 1.9. Se condenen en costas a la demandada.
- 1.10. En forma subsidiaria a las pretensiones TERCERA y QUINTA, en caso de que se considere que la bonificación no es salario para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales, solicita se disponga que la misma constituye factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, y en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las diferencias existentes entre lo pagado por concepto de prestaciones sociales, la inclusión de la bonificación social como factor constitutivo de salario.

2. HECHOS RELEVANTES

- 2.1. Los convocantes se encuentran vinculados a Nación – Fiscalía General de la Nación, siendo sus cargos actuales los siguientes:
- José Alonso Pérez Huertas**, desde el 04 de septiembre de 2012 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Fiscal Especializado de Ibagué.
 - Eddy Javier Bocanegra Moreno**, desde el 02 de junio de 1994 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Fiscal III.
 - Nelson de Jesús Jaramillo Castaño**, desde el 02 de julio de 1994 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Asistente Fiscal I.
 - Clara Inés Barragán Ávila**, desde el 01 de junio de 2001 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Fiscal Local.
 - Héctor Miguel Moreno Lleras**, desde el 01 de enero de 2001 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Fiscal Local.
 - Dilmer Enrique Sosa Romero**, desde el 01 de junio de 2010 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Asistente de Fiscal III.
 - John Uberney Méndez Moreno**, desde el 09 de julio de 2008 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Técnico Investigador III
 - Martha Elena Sierra Mahecha**, desde el 03 de junio de 2004 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Fisca Local.
 - Luz Marina Ovalle Marín**, desde el 08 de marzo de 2002 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Fiscal Local.
 - María del Pilar Villa Triana**, desde el 08 de julio de 1994 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Técnico Investigar II.
 - Jairo Alfredo Murillo Rivera**, desde el 08 de septiembre de 2008 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Asistente Fiscal I.
 - Mario Vicente Mahecha Patiño**, desde el 01 de junio de 1994 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Fiscal Local.
- 2.2. El Gobierno Nacional, mediante Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual, disponiendo que la misma constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión.
- 2.3. El acto de creación de la aludida prestación estableció que debía pagarse desde el 01 de enero de 2013 como efectivamente viene realizándose, e indicó para cada año sus valores correspondientes hasta el año 2018, siendo el valor de esta a partir del año 2019, el equivalente a la determinada en el año inmediatamente anterior, reajustada de acuerdo al IPC.
- 2.4. La bonificación judicial es (i) retribución directa de la labor del servidor por cuanto su casa u origen es la nivelación de la remuneración, (ii) se paga de manera habitual, periódica y permanente mientras subsista la relación laboral, y (iii) ingresa de manera efectiva al patrimonio de los demandantes, por cuanto es una adición a la asignación básica y la misma se toma en cuenta para efectos tributarios.
- 2.5. El artículo 14 de la Ley 4° de 1992, por la cual se ordena la nivelación en la remuneración de los servidores de la Rama Judicial, no dispuso que debía hacerse una bonificación o cualquier otra prestación, y mucho menos que tal emolumento tuviera efectos no salariales.
- 2.6. La bonificación se pagó a los demandados en los términos del decreto, efectuando las deducciones correspondientes y destinadas al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, pero se desconoció la incidencia salarial frente a las demás prestaciones sociales y salariales.

- 2.7. Los demandados solicitaron, mediante derecho de petición, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, e incremento de dicha prestación conforme a los porcentajes de la Ley Marco 4 de 1992 a partir del año 2019, y el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Fiscalía General de la Nación, la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual, desde el 1 de enero de 2013.
- 2.8. En respuesta a dichas peticiones, la entidad demandada se pronunció en los actos administrativos contenidos en los oficios demandados, y en las resoluciones demandas que resolvieron los recursos de apelación interpuestos por los demandantes.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** (B9. 2019-00316 CONTESTACIÓN DEMANDA FISCALÍA.pdf)

El apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación se pronunció frente a los hechos resaltando el cumplimiento del Gobierno nacional frente al cumplimiento del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, siendo respaldado por amplia jurisprudencia nacional

Argumenta que, el Decreto 382 de 2013 tuvo su origen en un acuerdo de voluntades fruto de las negociaciones con las asociaciones sindicales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, al interior de las cuales, fueron los representantes sindicales quienes negociaron, concertaron y aprobaron la formula salarial finalmente concebida, así como el establecimiento de la bonificación judicial como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensión.

Menciona que, en caso de que los demandantes consideren que las negociaciones designadas por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no cumplieron a cabalidad con los compromisos en materia de nivelación, el escenario propicio sería demandar la legalidad y constitucionalidad del Decreto 382 de 2013, y no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Refiere que el régimen salarial aplicable a la Fiscalía General de la Nación, contenido en el Decreto 53 de 1993, y que viene rigiéndose por el Decreto 875 de 2012, el cual además establece que *“ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional establecido por las normas del presente decreto”*.

Hace mención de que en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se ha indicado que el Legislador tiene la libertad de determinar si un rubro en específico posee carácter salarial restringido o limitado sin que ello configure una afectación a las disposiciones constitucionales o legales.

Se opuso a las pretensiones, proponiendo como excepciones “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, y “prescripción de los derechos laborales”

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en medios físicos y correspondió por reparto del 15 de agosto de 2019 (A1. 2019-00316 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 1.pdf pág. 2), al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, cuya titular se declaró impedida para

conocer del asunto (A2. 2019-00316 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 2.pág. 104), siendo aceptado tal impedimento por el Tribunal Administrativo del Tolima en auto del 16 de octubre de 2020 (A2. 2019-00316 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 2.pág. 108-110).

Correspondió al doctor Jorge Andrés Páez Quiñonez, el conocimiento de las presentes diligencias como juez ad-hoc, por reparto del 5 de diciembre de 2019, quien en auto del 03 de febrero de 2020 resolvió inadmitir la demanda (A2. 2019-00316 CUADERNO PRINCIPAL TOMO 2.pág. 113 y 119).

Tras la renuncia del precitado juez ad-hoc, correspondió al suscrito el conocimiento de las diligencias, por sorteo del 2 de agosto de 2021 (A8. 008_AUTO SORTEO JUEZ AD-HOC.pdf), y una vez verificada la subsanación de los yerros advertidos previamente, se dispuso la admisión de la demanda en auto del 7 de octubre de 2021, ordenando la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (B4. 2019-316 ADMITE TERCERO ADTIVO 7 de octubre 2021.pdf).

Notificada la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones, en auto del 02 de junio de 2022 (C3. 2019-316 ajusta trámite sentencia anticipada TERCERO activo.pdf) se realizó el decreto de pruebas y se dispuso prescindir de la audiencia inicial, y posteriormente se requirió a la entidad demandada para que allega copia de la totalidad del expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso (C9. 2019-00316 Requiere.pdf).

Una vez allegado lo anterior, se otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión (D4. 2019-00316 Corre traslado para alegar tercero activo.pdf), derecho del cual hicieron uso ambas partes (D5. 2019-00316 ALEGATOS DE LA FISCALIA.pdf y D7. 2019-00316 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE.pdf), y sus argumentos serán considerados en el presente fallo.

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 2º *ibidem*.

2. ANÁLISIS SUSTANCIAL

Con miras a resolver la presente controversia, se determinará: **i)** Problema jurídico a resolver **ii)** Del Régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, **iii)** De la bonificación judicial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, **iv)** Del concepto de salario, y **v)** De la excepción de inconstitucionalidad, **vi)** Caso en concreto, **vii)** Prescripción, e **viii)** Indexación.

i) Problema jurídico a resolver

El **problema jurídico se contrae a verificar** la legalidad de los actos administrativos que se acusan, y en consecuencia, determinar si debe ordenarse la reliquidación de

las prestaciones sociales de cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta para ello la bonificación judicial como factor salarial, tal como se solicita en la demanda.

ii) Del Régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación

De conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así como el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Resulta pertinente entonces remitirnos a lo dispuesto en la Ley 4° de 1992, mediante la cual el Congreso de la República fijó los criterios a los que debe ceñirse el Gobierno Nacional al determinar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, que en sus artículos 1° y 2° establece:

“Artículo 1°. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, **el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación**¹, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República.*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública.*

Artículo 2°. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios²:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;*
- e. La utilización eficiente del recurso humano;*
- f. La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;*
- g. La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;*
- h. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;*

¹ Texto subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional, Sentencia 312 de 1997.

² Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 608 de 1999.

- i. *La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;*
- j. *El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*
- k. *El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral,*
- l. *La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;*
- m. *El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.”*

Estudiada la norma anterior, es evidente que el Congreso dispuso la nivelación para todos los servidores del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, y no para algunos como lo ha venido haciendo caprichosamente el Gobierno Nacional.

Por su parte, La ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración Judicial) señala:

“ARTICULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. *Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.”*

iii) De la bonificación judicial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

El Gobierno Nacional, en desarrollo del mandato establecido en la Ley 4° de 1992, expidió el Decreto 382 de 2013, “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

“Artículo 1°. *Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

Artículo 2°. Los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y que continúan con el régimen del Decreto 839 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el decreto 53 de 1993, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”
(Resalto fuera de texto)

Mediante el decreto 022 de 2014 por el cual se modifica el decreto 382 de 2013, ajustando a la nueva nomenclatura y denominaciones de empleos aplicables a la Fiscalía General de la Nación, además del reconocimiento de la bonificación judicial a partir del 1 de enero de 2014.

iv) Del concepto de salario

A la luz del artículo 1° del Convenio 095 de la OIT, el término **salario** significa “la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar”.

Por su parte, la Ley colombiana y la jurisprudencia del Consejo de Estado han entendido por “salario”, como toda remuneración ordinaria, habitual y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio.

En efecto, el artículo 127 del C.S.T. estableció que constituye salario todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, independientemente de la forma o denominación que adopte.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el concepto de salario se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. El salario, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc., además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42). Este concepto, aplicable a la relación legal reglamentaria, propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de índole legal,

reglamentaria o contractual. Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador "para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo", según la Corte Suprema de Justicia, estando representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. Se diferencian del salario, sustancialmente, en que no tienen carácter retributivo o remuneratorio por los servicios prestados, pues el derecho a ella surge en razón de la relación laboral y con el fin de cubrir riesgos o necesidades. Sin embargo, la ley no siempre es precisa al calificar las prestaciones sociales o la institución salarial.³"
(Resalto fuera de texto)

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto de la noción de salario, enseña que:

"Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones (...)"⁴

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha sentado como tesis que la remuneración salarial es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental⁵.

Ahora, respecto de los factores que constituyen salario, el Consejo de Estado ha señalado:

"es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado."⁶

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto a la definición de salario así:

"En virtud del principio de primacía de la realidad, todo pago que perciba un trabajador como contraprestación por sus servicios constituye salario, salvo que corresponda a pagos ocasionales y por mera libertad del empleador. Por ministerio del mencionado postulado, el nombre que le asigne el empleador a un determinado rubro, es irrelevante, pues las partes no pueden restarle

³ Consejo de Estado, Sentencia de 21 de junio de 1996, Rad. 839 M.P. Javier Henao Hidrón.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-521 de 1995.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-640 de 2013.

⁶ Consejo de Estado, Sentencia de 4 de agosto de 2010, Rad. 0112-09 M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

connotación salarial a un pago que en la realidad retribuye inmediatamente el servicio.⁷”

Es cardinal aclarar respecto al principio de progresividad que una vez configurado cierto nivel de garantía o protección al trabajador le está proscrito al legislador limitar, restringir o reducir tales derechos ya reconocidos. En caso de que sean desmejorados, tal disposición debe presumirse en contra de la constitución política, hasta tanto no se argumente o soporte suficientemente la medida regresiva. En cuanto al principio de realidad sobre las formalidades, es imperativo del legislador regular las prestaciones sociales o acreencias laborales con relación a la finalidad para la cual han sido creadas.

v) De la excepción de inconstitucionalidad

En palabras de la Corte Constitucional, en especial lo expresado en la Sentencia SU-132 de 2013, la excepción de inconstitucionalidad:

"es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto ínter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

(...)

La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma."

Por considerar que explica el concepto y alcance de la citada excepción, el Despacho translitera lo expresado por el Consejo de Estado en su Sentencia del 1° de noviembre de 2007, Rad. 1999-00004-01, C.P. Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta:

"Es así como, entre los numerosos y repetidos pronunciamientos que en ese sentido ha proferido esta jurisdicción, la Sala 1 tiene señalado que "La excepción de inconstitucionalidad consiste en dejar de aplicar en un caso concreto una norma jurídica por ser contraria a la Constitución Política" y que "Ello supone necesariamente que la norma en cuestión sea aplicable al caso controvertido y se busca precisamente a través de tal excepción que la autoridad judicial o administrativa deje de aplicarla, en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución y el orden jurídico".

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SU 6794-2015 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

A su vez, la Sección Quinta de la Corporación la ha precisado de igual forma, a saber:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido en el sistema jurídico colombiano la existencia de un sistema mixto de control de constitucionalidad, pues mientras que a la Corte Constitucional y, de manera residual, al Consejo de Estado se les confía el control de constitucionalidad en abstracto (artículos 241 y 237, numeral 2°, de la Constitución Política), el control de constitucionalidad concreto tiene lugar en desarrollo del artículo 4° de la Carta Política cuando, al momento de aplicar una norma legal o de inferior jerarquía, el servidor encargado de aplicarla advierte su ostensible e indudable oposición a mandatos constitucionales.

En efecto, el fundamento de la llamada excepción de inconstitucionalidad, se encuentra en el artículo 4° de la Carta Política, según el cual "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Y se le califica como control de constitucionalidad concreto porque carece de la nota de generalidad que es propia del control en abstracto, puesto que la definición acerca de si existe o no incompatibilidad entre la norma inferior y las constitucionales debe producirse en el caso específico, singular, concreto, y en relación con las personas involucradas en el mismo, sin que pueda exceder ese marco jurídico preciso. Se habla, por tanto, en este caso de un efecto inter partes, o circunscrito a quienes tienen interés en el caso.”⁸

"Considera la Corte que el texto constitucional ha de hacerse valer y prevalece sobre la preservación de normas de rango inferior. La función de la Constitución como determinante del contenido de las leyes o de cualquier otra norma jurídica, impone la consecuencia lógica de que la legislación ordinaria u otra norma jurídica de carácter general no puede de manera alguna modificar los preceptos constitucionales, pues la defensa de la Constitución resulta más importante que aquellas que no tienen la misma categoría.

Dentro de la supremacía que tiene y debe tener la Constitución, esta se impone como el grado más alto dentro de la jerarquía de las normas, de manera que el contenido de las leyes y de las normas jurídicas generales está limitado por el de la Constitución. Así pues, debe existir siempre armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango, y si no la hay, la Constitución Política de 1991 ordena de manera categórica que se apliquen las disposiciones constitucionales en aquellos casos en que sea manifiesta y no caprichosa, la incompatibilidad entre las mismas, por parte de las autoridades con plena competencia para ello.

Desde luego que la norma inaplicable por ser contraria a la Constitución en forma manifiesta, no queda anulada o declarada inexecutable, pues esta función corresponde a los organismos judiciales competentes, en virtud del control constitucional asignado por la Carta Fundamental en defensa de la guarda de la integridad y supremacía de la norma de normas (artículos 237 y 241 C.P.).

Si bien es cierto que por regla general las decisiones estatales son de obligatorio cumplimiento tanto para los servidores públicos como para los particulares "salvo norma expresa en contrario" como lo señala la primera parte del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, también lo es que, cuando de manera palmaria, ellas quebrantan los ordenamientos constitucionales, con fundamento en la supremacía constitucional, debe acatarse el mandato contenido en el artículo 4° de la Carta ya citado, que ordena -se repite- que "en

⁸ Sentencia del 14 de diciembre de 2006, Sección Quinta, expediente Rad. 3975-4032, C.P. Dr. Darío Quiñónez.

todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de que trata el artículo 6° de la misma, por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación, por parte de los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones.⁹

vi) Caso concreto

Con los medios de prueba válida y oportunamente aportados al proceso, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes para la decisión del caso objeto de estudio:

- Que **José Alonso Pérez Huertas**, se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el día 13 de marzo de 1995, ocupando diferentes cargos hasta la fecha de su reclamación.
- Que **Eddy Javier Bocanegra Moreno**, se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el día 02 de junio de 1992, ocupando diferentes cargos hasta la fecha de su reclamación.
- Que **Nelson de Jesús Jaramillo Castaño**, se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el día 02 de junio de 1994, ocupando diferentes cargos hasta la fecha de su reclamación.
- Que **Clara Inés Barragán Ávila**, se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el día 01 de junio de 2001, ocupando diferentes cargos hasta la fecha de su reclamación.
- Que **Héctor Miguel Moreno Lleras**, se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el día 01 de enero de 2001, ocupando diferentes cargos hasta la fecha de su reclamación.
- Que **Dilmer Enrique Sosa Romero**, se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el día 1 de junio de 2010, en el cargo de Asistente de Fiscal III.
- Que **John Uberney Méndez Moreno**, se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el día 09 de julio de 2008, ocupando diferentes cargos hasta la fecha de su reclamación.
- Que **Martha Elena Sierra Mahecha**, se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el día 03 de junio de 1994, ocupando diferentes cargos hasta la fecha de su reclamación.
- Que **Luz Marina Ovalle Marín**, se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el día 29 de agosto de 1994, ocupando diferentes cargos hasta la fecha de su reclamación.
- Que **María del Pilar Villa Triana**, se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el día 08 de julio de 1994, ocupando diferentes cargos hasta la fecha de su reclamación.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

- Que **Jairo Alfredo Murillo Rivera**, se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el día 08 de septiembre de 2008, ocupando diferentes cargos hasta la fecha de su reclamación.
- Que **Mario Vicente Mahecha Patiño**, se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el día 01 de junio de 1994, ocupando diferentes cargos hasta la fecha de su reclamación.
- Que como consecuencia de lo anterior, a los demandantes les ha sido reconocida la Bonificación Judicial contenida en el Decreto 382 de 2013.
- Que dicha Bonificación Judicial solo ha sido considerada como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, para efecto de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y Pensiones.
- Que a través de peticiones individuales realizadas el 31 de octubre de 2018, los señores José Alonso Pérez Huertas, Eddy Javier Bocanegra Moreno, Clara Inés Barragán Ávila, Héctor Miguel Moreno Lleras, Dilmer Enrique Sosa Romero, John Uberney Méndez Moreno, Martha Elena Sierra Mahecha, Luz Marina Ovalle Marín, María del Pilar Villa Triana, y Jairo Alfredo Murillo Rivera, solicitaron a la Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario, su incremento conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional, a partir de 2019, y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado y la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.
- En ese mismo sentido, los señores Nelson de Jesús Jaramillo Castaño y Mario Vicente Mahecha Patiño, elevaron petición ante la demandada el los días 07 y 29 de noviembre de 2018, respectivamente.
- La Fiscalía General de la Nación dio respuesta a las solicitudes mencionadas, negando las pretensiones de los accionantes a través de los siguientes oficios:
 - Para **José Alonso Pérez Huertas**, el Oficio No. 31500-4747 del 23 de noviembre de 2018.
 - Para **Eddy Javier Bocanegra Moreno**, el Oficio No. 31500-4698 del 22 de noviembre de 2018.
 - Para **Nelson de Jesús Jaramillo Castaño**, el Oficio No. 31500-4850 del 29 de noviembre de 2018.
 - Para **Clara Inés Barragán Ávila**, el Oficio No. 31500-4755 del 23 de noviembre de 2018.
 - Para **Héctor Miguel Moreno Lleras**, el Oficio No. 31500-4746 del 23 de noviembre de 2018.
 - Para **Dilmer Enrique Sosa Romero**, el Oficio No. 31500-4699 del 22 de noviembre de 2018.
 - Para **John Uberney Méndez Moreno**, el Oficio No. 31500-4704 del 22 de noviembre de 2018.
 - Para **Martha Elena Sierra Mahecha**, el Oficio No. 31500-4696 del 22 de noviembre de 2018.
 - Para **Luz Marina Ovalle Marín**, el Oficio No. 31500-4756 del 23 de noviembre de 2018.
 - Para **María del Pilar Villa Triana**, el Oficio No. 31500-4688 del 22 de noviembre de 2018.
 - Para **Jairo Alfredo Murillo Rivera**, el Oficio No. 31500-4703 del 22 de noviembre de 2018.

-Para **Mario Vicente Mahecha Patiño**, el Oficio No. 31500-5179 del 20 de diciembre de 2018.

- Que ante los precitados oficios, los demandantes elevaron el recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Fiscalía General de la Nación, confirmando las decisiones adoptadas en los oficios que anteceden, a través de los siguientes actos administrativos:

-Para **José Alonso Pérez Huertas**, la Resolución No. 20932 del 25 de abril de 2019.

-Para **Eddy Javier Bocanegra Moreno**, la resolución No. 20932 del 25 de abril de 2019.

-Para **Nelson de Jesús Jaramillo Castaño**, la Resolución No. 21028 del 03 de mayo de 2019.

-Para **Clara Inés Barragán Ávila**, la Resolución No. 20912 del 24 de abril de 2019.

-Para **Héctor Miguel Moreno Lleras**, la Resolución No. 20934 del 25 de abril de 2019.

-Para **Dilmer Enrique Sosa Romero**, la Resolución No. 20934 del 25 de abril de 2019.

-Para **John Uberney Méndez Moreno**, la Resolución No. 20934 del 25 de abril de 2019.

-Para **Martha Elena Sierra Mahecha**, la Resolución No. 20934 del 25 de abril de 2019.

-Para **Luz Marina Ovalle Marín**, la Resolución No. 20991 del 30 de abril de 2019.

-Para **María del Pilar Villa Triana**, la Resolución No. 20991 del 30 de abril de 2019.

-Para **Jairo Alfredo Murillo Rivera**, la Resolución No. 20991 del 30 de abril de 2019.

-Para **Mario Vicente Mahecha Patiño**, la Resolución No. 21021 del 02 de mayo de 2019.

Así las cosas, el Despacho observa que los demandantes han percibido la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, por lo tanto de manera habitual y periódica, desde su creación y posterior modificación por el decreto 022 de 2014, sin que este emolumento se incluya como factor salarial en la liquidación de sus prestaciones sociales y únicamente se tome en cuenta como tal, al momento de efectuar la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013.

Sin embargo, conforme a lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, es posible afirmar que la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 constituye salario, en contravía de lo establecido en la precitada norma, toda vez que dicha retribución ha sido percibida por los demandantes de manera habitual y periódica, como contraprestación de directa de sus servicios. Tan es así que, sobre dicho valor se efectúan cotizaciones mensuales dirigidas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, lo que permite inferir que dicha bonificación se debe tomar como factor salarial al momento de liquidar la pensión correspondiente.

Según se expuso, ha sido amplia la jurisprudencia nacional que refiere la aplicabilidad del principio de realidad sobre las formas, precisando que el legislador no podría desconocer la finalidad del derecho laboral que fuese a regular. También fue asimilado que la naturaleza retributiva de pago realizado al trabajador es determinante para significarlo como salario.

De manera que, bajo este panorama, resulta claro que el Ejecutivo en su actividad reglamentaria se ha extralimitado en sus facultades de establecer, a través de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, el carácter no salarial de la bonificación judicial,

desconociendo los postulados internacionales, constitucionales y legales que rigen la materia.

En efecto, el artículo 53 de la Constitución Política dispuso:

*“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes **principios mínimos fundamentales**:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; **primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador de menor edad”*

(Resalto fuera del texto)

Es por lo anterior que el Despacho considera que con ocasión de la expedición del Decreto 382 de 2013, el Ejecutivo desconoció los postulados internacionales y constitucionales respecto a la aplicación de los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, así como los objetivos señalados en la Ley 4° de 1992; toda vez que despojó de efectos salariales a la bonificación judicial creada, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales de los empleados públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Conforme a lo expuesto, es forzado declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, toda vez que su expedición se fundó en normas que, para el presente caso, serán inaplicadas parcialmente por ser inconstitucionales e ilegales, y en consecuencia el Despacho Ordenará a la Fiscalía General de la Nación, que a título de restablecimiento del derecho reliquide todas las prestaciones sociales de los demandantes, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada en virtud del Decreto 382 de 2013, desde el mes de enero de 2014 en adelante -según la modificación hecha por el Decreto 022 de 2014-, por el tiempo efectivamente laborado y hasta la finalización de su vínculo laboral, reconociendo y pagando las diferencias entre las sumas percibidas y las que resulten de la reliquidación de las prestaciones con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Por último, si bien la parte demandante pretende el pago de las diferencias no solo prestacionales sino también salariales resultantes del reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, se hace claridad en que tal pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que durante el vínculo laboral que han sostenido con la entidad demandada, les ha sido reconocida y efectivamente pagada la bonificación judicial, por lo que no hay lugar a realizar un doble reconocimiento y pago de la misma.

vii) Prescripción.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, corresponde al Despacho decidir *“sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada”*, siendo pertinente realizar el estudio de la posible prescripción de los derechos a reconocer en favor de los demandantes.

Frente a la prescripción trienal de derechos, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

“PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

La precitada disposición encuentra concordancia en los Decretos 3135 de 1968 y 1948 de 1969, en cuyos artículos 41 y 102.

Como se puede inferir, las normas y la jurisprudencia que regula lo atinente a la prescripción señalan que la misma recae sobre los derechos y las prestaciones del interesado y, que el término para reclamar estos se empieza a contabilizar contra el trabajador únicamente a partir del momento en que los mismos se hacen exigibles, por ende, proceder en sentido contrario sería cercenar los derechos laborales del interesado, ya que se le estaría castigando por no haber reclamado antes de que se le indicara la existencia de un beneficio.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento *sine qua non*, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Analizada las normas creadoras del derecho reclamado, se considera que si bien es cierto los desarrollos jurisprudenciales le dan a las prestaciones sociales una connotación de imprescriptibilidad, dicha figura no es absoluta, ni faculta a los demandantes para que al momento de ser resuelto de fondo su pedimento se vea beneficiada con el pago de derechos que no fueron oportunamente reclamados, en el entendido que se le impone una carga relacionada con la acción de reclamar, la cual determina la ocurrencia del fenómeno de la prescripción respecto de aquellos que no fueron ejercidos en su debido momento y cuya carga es imputable a la accionante.

Para efectos de contabilizar la prescripción, avizoramos que los señores José Alonso Pérez Huertas, Eddy Javier Bocanegra Moreno, Clara Inés Barragán Ávila, Héctor Miguel Moreno Lleras, Dilmer Enrique Sosa Romero, John Uberney Méndez Moreno, Martha Elena Sierra Mahecha, Luz Marina Ovalle Marín, María del Pilar Villa Triana, y Jairo Alfredo Murillo Rivera presentaron la reclamación administrativa el 31 de octubre de 2018; Nelson de Jesús Jaramillo Castaño, el 07 de noviembre de 2018; y Mario Vicente Mahecha Patiño, el 29 de noviembre de 2018; por lo cual se infiere que la inacción para presentar la reclamación administrativa dentro del término trienal dio lugar a la figura de prescripción extintiva del derecho respecto a los periodos anteriores al 31 de octubre de 2015 para el caso de los señores José Alonso Pérez Huertas, Eddy Javier Bocanegra Moreno, Clara Inés Barragán Ávila, Héctor Miguel Moreno Lleras, Dilmer Enrique Sosa Romero, John Uberney Méndez Moreno, Martha Elena Sierra Mahecha, Luz Marina Ovalle Marín, María del Pilar Villa Triana, y Jairo Alfredo Murillo Rivera; al 07 de noviembre de 2015 para el caso del señor Nelson de Jesús Jaramillo Castaño; y al 29 de noviembre de 2015 para el caso del señor Mario Vicente Mahecha Patiño; con fundamento a lo anteriormente expuesto podemos afirmar corresponde a este Despacho, en los términos del artículo 167 del C.P.A.C.A, declarar prescripción parcial de los derechos reclamados, conforme quedó probada la operancia de dicho fenómeno jurídico.

viii) Indexación

La parte demandante pretende que se condene a la demandada a ajustar las sumas reconocidas por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Así las cosas, atendiendo al último inciso del artículo 187 del CPACA, se dispondrá que los dineros que debe reconocer la Fiscalía General de la Nación, en favor de los demandantes, deben ser actualizados dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que son las sumas a reconocer por la reliquidación de las prestaciones de los demandantes con inclusión de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial que es el vigente el día que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula pertinente se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Para el cumplimiento de la sentencia, como el reconocimiento de los intereses a que hubiera lugar, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

ix) CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado¹⁰, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio.

Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la acusación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez. Por lo anterior, este despacho no condenara en costas al extremo procesal vencido, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o de mala fe de las partes, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción denominada “prescripción de los derechos laborales” reclamados por José Alonso Pérez Huertas, Eddy Javier Bocanegra Moreno, Clara Inés Barragán Ávila, Héctor Miguel Moreno Lleras, Dilmer Enrique Sosa Romero, John Uberney Méndez Moreno, Martha Elena

¹⁰ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez. «(...) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder en costas, solo le da la posibilidad de "disponer: esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Sierra Mahecha, Luz Marina Ovalle Marín, María del Pilar Villa Triana, y Jairo Alfredo Murillo Rivera, anteriores al 31 de octubre de 2015; por Nelson de Jesús Jaramillo Castaño anteriores al 07 de noviembre de 2015; y por Mario Vicente Mahecha Patiño anteriores al 29 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada, respecto de los derechos reclamados por los demandantes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional e ilegal, para el caso en concreto, la expresión “únicamente” y “para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” referida en el artículo 1° de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios No. 31500-4747 del 23 de noviembre de 2018; No. 31500-4698 del 22 de noviembre de 2018; No. 31500-4850 del 29 de noviembre de 2018; No. 31500-4755 del 23 de noviembre de 2018; No. 31500-4746 del 23 de noviembre de 2018; No. 31500-4699 del 22 de noviembre de 2018; No. 31500-4704 del 22 de noviembre de 2018; No. 31500-4696 del 22 de noviembre de 2018; No. 31500-4756 del 23 de noviembre de 2018; No. 31500-4688 del 22 de noviembre de 2018; No. 31500-4703 del 22 de noviembre de 2018; y No. 31500-5179 del 20 de diciembre de 2018; así como en las Resoluciones No. 20932 del 25 de abril de 2019; No. 20932 del 25 de abril de 2019; No. 21028 del 03 de mayo de 2019; No. 20912 del 24 de abril de 2019; No. 20934 del 25 de abril de 2019; No. 20991 del 30 de abril de 2019; No. 20991 del 30 de abril de 2019; y No. 21021 del 02 de mayo de 2019, mediante los cuales se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales y pago de las diferencias que den como resultado a favor del demandante, de acuerdo con las consideraciones contenidas en el presente fallo.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar en favor de los señores José Alonso Pérez Huertas, Eddy Javier Bocanegra Moreno, Clara Inés Barragán Ávila, Héctor Miguel Moreno Lleras, Dilmer Enrique Sosa Romero, John Uberney Méndez Moreno, Martha Elena Sierra Mahecha, Luz Marina Ovalle Marín, María del Pilar Villa Triana, y Jairo Alfredo Murillo Rivera, Nelson de Jesús Jaramillo Castaño y Mario Vicente Mahecha Patiño, la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2013 y modificada por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial, desde el mes de enero de 2014 en adelante, por el tiempo efectivamente laborado en esa entidad, y hasta la terminación de la relación legal y reglamentaria, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes.

SEXTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, a pagar en favor de los señores José Alonso Pérez Huertas, Eddy Javier Bocanegra Moreno, Clara Inés Barragán Ávila, Héctor Miguel Moreno Lleras, Dilmer Enrique Sosa Romero, John Uberney Méndez Moreno, Martha Elena Sierra Mahecha, Luz Marina Ovalle Marín, María del Pilar Villa Triana, y Jairo Alfredo Murillo Rivera, Nelson de Jesús Jaramillo Castaño y Mario Vicente Mahecha Patiño, las diferencias resultantes de la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales, tomando la Bonificación Judicial como factor salarial.

SEPTIMO: CONDENAR a la Fiscalía General de la Nación, a actualizar el valor de los dineros adeudados en los términos del artículo 187 del CPACA, conforme a los lineamientos emitidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

OCTAVO: NEGAR las pretensiones principales contenidas en los numerales TERCERO Y QUINTO, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOVENO: ORDENAR a la demandada, dar cumplimiento a esta sentencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Sin condena en costas

DÉCIMO SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en las bases de datos que maneja este Juzgado y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMA ISABEL ESCOBAR SALAS
Juez Ad Hoc